AÑO XXI TERUEL 10 DE MAYO DE 1900 NUMERO 19

# LA UNION,

## PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Por un año.......... 6 pesetas.
Por un semestre.. 3'25 »
Por un trimestre. 1'75 »

ANUNCIOS

Los Sres. Maestros suscriptores anunciarán gratis, los demás abonarán 15 céntimos de peseta por línea.

REDACCIÓN

Calle de la Cintería núm. 1.

ADMINISTRACIÓN

Calle del Seminario núm. 17.

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

SE PUBLICA LOS JUEVES

Toda la correspondencia al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscriptores las noticias que les interesen y de evacuar los encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, D. MIGUEL VALLES Y REBULLIDA

## NO PUEDE SER

La proposición Sorní, además de perseguir manifiesta ilegalidad, es uno de los mayores despropósitos, y no se concibe cómo puede ser patrocinada con recto fin por ninguna persona de mediano criterio, aunque no entienda una palabra de administración de primera enseñanza y por muy encariñado que esté con las economías.

Hay que decirlo y repetirlo otra y otra vez, para que llegue á conocimiento de todos los interesados, cuyo número es mucho mayor de lo que á primera vista parecía.

Con ella se trata de suprimir la escuela de niñas del Arrabal, en la que están matriculadas más de ciento cincuenta niñas; la de niñas del Centro cuya matrícula no baja de ochenta, y la oficial de párvulos á la que concurren más de cien (niños y niñas) diariamente; amen de la auxiliaría de párvulos tan necesaria para el cuidado de los pequeñines, y la de la escuela superior de niños que sustituye á una elemental de la localidad; resultando de aquí que, de aprobarse el expediente que habría necesidad de instruir, se suprimirían las dos escuelas públicas elementales de niñas de la población, una de párvulos y dos auxiliarías.

En lugar de todas éstas, se crearían dos auxiliarías de escuela graduada de niñas en la Normal de Maestras, las cuales con la ya existente á la que no concurren diariamente menos de sesenta alumnas, están incapacitadas por la ley para admitir más de sesenta párvulos y ciento veinte niñas entre las tres, *debiendo estar todas las de cada auxiliaría á la misma altura de conocimientos para seguir la rotación de clases*, lo cual, en Teruel es manifiestamente imposible.

Esta es la verdad lisa y llana; y los padres de familia son los más interesados en saber si les conviene ó no el cacareado *arreglo escolar*, para obrar en consecuencia.

La misma enormidad de lo que se propone persuadirá á cualquiera de que tamaño desatino es imposible que prospere en regiones elevadas; mas para evitar gastos y disgustos, bueno sería que fracasara en su primera instancia, para lo cual bastaría con que las personas á quienes corresponde el primer fallo tuvieran en cuenta lo peligroso y contraproducente de las economías en este ramo y la necesidad de aumentar, no de disminuir, en Teruel centros de educación é instrucción con verdaderas condiciones pedagógicas.

## CRÍTICA LEGISLATIVA DE 1899

### VI

El art. 5.° declara caducada la concesión de licencia, si á los ocho días no se hace uso de ella. Pase.

El 6.° dice que los concesionarios están obligados á comunicar á la Junta local el día que empiezan á hacer uso de la licencia, el que la terminan y su duración. Y el presidente (suponemos que de la Junta) dará traslado al Inspector. ?Para qué? Pues para nada. Mas como que no lo darán la mayor parte, es igual.

El 7.° que la justificación de enfermedad podrá ampliarse cuando lo considere conveniente la autoridad que conceda la licencia. Está bien.

Y vamos con los expedientes de observación. El art. 8.° nos dice que, cuando un maestro ó auxiliar contraiga enfermedad que le imposibilite para continuar en el cargo, será declarado en observación por el Rector durante cuatro meses; el 9.° que, esta declaración puede hacerse á instancia del interesado ó de las juntas; el 10 que puede prolongarse esta observación por otros cuatro meses, pero no podrá acordarse un tercer periodo. Perfectamente, aunque eso de que las Juntas puedan proponer la observación, se prestará tal vez en alguna ocasión á lo que no se quisiera.

Veamos el art. 11. Terminado el segundo periodo de observación, ó el primero, si no se ha concedido el segundo, los interesados tienen obligación de probar, con tres certificaciones médicas, que están en aptitud para dedicarse al ejercicio de la enseñanza. Y si no, se incoará el expediente de jubilación, si pasa de 60 años el interesado, ó el de sustitución si no llega á esa edad y lleva más de 10 años de servicios, decretándose el cese en el destino del que no se halle en estos casos. Esto es muy sensible, pero pasadero, y en este sentido lo aplaudimos solamente. Pues no estamos conformes con que se eleve á ley hecha en Cortes esa prohibición de jubilarse antes de los 60 años, como trata de hacerse; pues al contrario, si con tantas disposiciones como se han tomado para aumentar los fondos pasivos, se ve que estos tienen mejores ingresos, debieran volver á concederse las jubilaciones por imposibilidad física, probándolo todo lo que fuera necesario, eso sí, para que no se jubilaran individuos con buena salud, ó al menos que podían soportar todavía las tareas de la enseñanza. Así resultará que pagarán justos por pecadores.

El que, habiendo estado en observación, enfermase nuevamente, y perdiese la aptitud física para el ejercicio de la enseñanza antes de transcurrir tres años, será propuesto para la cesantía, si no lleva 10 de servicios, ó para la sustitución, si los lleva. Duro es también esto que manda el art. 12 pero... ¿qué le hemos de hacer?

Dispone el 13 que el pase al estado de observación y el tiempo que dure, que será de abono en la carrera, se haga constar en el expediente personal. Adelante.

El 14, que el que solicite licencia mayor de 8 días, no siendo por enfermedad ó para pasar á estado de observació, proponga á la Junta provincial persona apta que le sustituya, que será pagada por su cuenta, procurando que sea titulado cuando el sueldo de la escuela sea menor de 825 pesetas, siendo obligatorio en los demás casos. ¡Como si tan fácil fuera encontrar Maestros con título en todos los pueblos!

Menos mal que viene el 15, diciendo que, si no lo propone el interesado, sea la Junta quien designe al sustituto, que percibirá la mitad del sueldo, y si vaca la escuela por cese del maestro, tendrá derecho al nombramiento de interino.

Llegamos á las licencias para ampliar estudios. Manda el art. 16 que los que soliciten licencia á este fin, están obligados á matricularse como alumnos oficiales en la Escuela Normal superior ó central, y los jefes de esos establecimientos comunicarán mensualmente á los Rectores si los dichos alumnos asisten ó no á las clases, y á fin de curso el resultado de los exámenes, para que se anote en el expediente personal del in-

teresado. Suponemos que no lo cumplirán, al menos todos, hasta la fecha. Y también suponemos que podrá cualquiera matricularse y estudiar como libre, como hasta aquí, solicitando solamente licencia para ir á examinarse. Si no es así, protestamos de esta disposición, como protestaremos si se lleva á cabo el despojo inícuo que se intenta en la pendiente proposición de ley, acumulando las retribuciones al sueldo, de dejar todo el sueldo, la mitad para el sustituto y la otra mitad para la Caja de derechos pasivos. ¿Quién podrá ampliar esos estudios á tal precio? ¿Y á eso también lo llamarán *regeneración*? En tal caso, sería para la Caja, pero no para los Maestros que hubiesen de ampliar sus estudios.

FÉLIX SARRABLO.

## DE ACTUALIDAD

En nuestro último número hablamos de
una proposición presentada al Excelentísimo
Ayuntamiento, pidiendo una rebaja en las
dotaciones de los señores maestros y, por lo
tanto, en las categorías de las escuelas pú-
blicas de esta ciudad, así como en el material
afecto á las mismas, además de la supresión
de una elemental de niños, dos de niñas y
una de párvulos con su auxiliaría.

Siempre hemos dedicado atención prefe-
rente á la instrucción primaria, y por eso
hoy, más enterados del asunto, vamos á emi-
tir nuestro parecer, no copiando dicha pro-
posición porque en la prensa local se ha re-
producido, con todos sus datos, y suponemos
á nuestros lectores perfectamente enterados
de ella.

Nuestro propósito va á ser demostrar que
la supresión de escuelas es ilegal, que la re-
baja en las dotaciones es injusta, y que una y
otra serían altamente perjudiciales para la
enseñanza, además de resultar ilusorias en
gran parte las economías proyectadas.

Es ilegal la supresión, porque el Ayunta-
miento de Teruel viene obligado á sostener
las escuelas que hoy existen, según lo pre-
ceptúan los artículos 171, 174 y 175 de la
Ley de 9 de Septiembre de 1857. Sin que
puedan ser contadas como públicas las escue-
las privadas que haya en la capital, porque
ninguna de ellas reune todas las circunstan-
cias exigidas en la Real orden de 27 de Abril
de 1882, confirmada por Real orden de 12 de
Noviembre de 1888. Y aunque las *tres sec-
ciones* de la escuela graduada se computen
como *otras tantas* escuelas públicas, las que
hoy existen son cinco: Una superior de ni-
ñas, la elemental á ella anexa, la escuela ele-
mental de niñas del Centro, la escuela ele-
mental de niñas del Arrabal y la escuela de
párvulos con su auxiliaría.

El sueldo de las auxiliarías de las escuelas
graduadas ha de ser de 1.100 pesetas según
el artículo 2.º del Reglamento de 21 de Abril
de 1892, á que se refiere el artículo 11 del
Reglamento de 29 de Agosto de 1899, y no
de 825 que se les asignan en el estado adjun-
to á la moción del Sr. Sorní.

La insignificante economía que se obtiene
rebajando la categoría y sueldo de las escue-
las, no compensaría los inconvenientes, per-
juicios y desdoro que para Teruel represen-
ta, además de perder el derecho á la subven-
ción del 75 por 100 del presupuesto total á
que ascendiera la construcción de edificios
escolares.

El material señalado para la escuela gra-
duada en 343'75 pesetas, no será inferior á
625 pesetas, según el artículo 24 del Regla-
mento de 29 de Agosto de 1899. En concep-
to de retribuciones y alquileres, los maes-
tros podrían reclamar (de hacerse el arreglo
proyectado) una cantidad mucho mayor que
la que hoy disfrutan, apoyándose en las dis-
posiciones vigentes.

De otra parte los maestros actuales ten-
drían que conformarse con la rebaja de sus
dotaciones ó trasladarse á otra localidad,
traslación que siempre ocasiona gastos y
perjuicios notables, lesionando intereses que,
por ser particulares, como se ha insinuado
embozadamente, no son menos respetables.

La enseñanza saldría perjudicada en mu-
cho:

1.º Porque la aptitud y competencia de
los maestros se aquilata según su categoría;
y claro es que siendo menor la dotación, me-
nores serán los méritos de aquellos.

2.º El número de niños asistentes á la
primera sección (párvulos) de la escuela gra-
duada no puede pasar de 60, según prescri-
be el artículo 37 del Reglamento de 27 de
Agosto de 1899, y los que restan hasta 150
que hay matriculados hoy quedarían en la
calle.

3.º Por no haber escuela graduada de ni-
ños, al salir éstos de la primera sección que-
daría interrumpida la gradación y notable-
mente perjudicados dichos niños en su edu-
cación y enseñanza.

4.º A las cuatro escuelas de niñas, que hay

hoy, asisten más de 200 alumnas, número que en las dos únicas secciones de la graduada sería reducido á 120, quedando las 80 restantes fuera de la escuela. Gentes malévolas han dado en sospechar que se trata de aumentar por este medio la matrícula de ciertas escuelas privadas; pero esto puede ser un exceso de suspicacia, pues según la ley, nadie puede obligar á un padre á llevar á sus hijos á una escuela determinada, y esto no debe ignorarlo el auter de la proposición.

Y 5.º Al suprimir la auxiliaria de la escuela superior, desaparecería la sección elemental, y sus 100 alumnos tendrían que ir á engrosar la matrícula de las escuelas del Arrabal y Centro, ya de sí recargadísimas.

Es decir; que los niños tendrían una escuela menos, donde asistir, quedarían 80 niñas y 90 párvulos fuera de las escuelas públicas, al frente de cada escuela habría maestros de menor mérito y aptitud, y como el maestro *hace* la escuela, y nó los títulos de esta, las escuelas graduadas serían inferiores á las de muchos pueblos de la provincia.

Después de lo expuesto, habránse convencido nuestros lectores de que *la enseñanza se mejora* con el arreglo proyectado, de que esto es un milagro, como dijo *el Otro* y de que debemos pedir la canonización del que lo haga.

(*Eco de Teruel*).

## UNA LECCIÓN DE ARITMÉTICA
### PARA LOS NIÑOS

En los pueblos de escaso vecindario como éste, en donde yo ejerzo mi profesión, apenas cuentan los niños ocho ó nueve años, por ahorrar una miserable peseta, y desconociendo lo que vale la instrucción, los sacan sus padres de la escuela, pretextando que tales niños pueden escusar en su casa el salario de un jornalero ó de un pastor. De aquí resulta, que cuando el niño empieza á desarrollar sus facultades intelectuales y á adquirir conocimientos útiles para sí y para la sociedad, viene la mano imprevisora de sus padres y los separa de estos centros docentes para que les auxilien en sus faenas agrícolas ó para guardar una docena de ovejas.

Por estas y otras razones se vé obligado el Maestro á alterar el orden legislativo y pedagógico de sus programas, teniendo á veces que inventar nuevos métodos de enseñanza, buscando la resultante que contraríe estas fuerzas tal y como las circunstancias lo demandan.

Con sólo saber los niños sumar y restar pueden resolver casos de multiplicar y dividir, buscando términos á propósito, como se puede ver, por medio de los siguientes ejemplos:

Supongamos que se trata de reducir unidades de especie inferior á superior (un caso particular de la división) sea pesetas á duros. Como el duro tiene cinco pesetas, y cinco es la mitad de diez, y todos los órdenes de unidades aumentan y disminuyen de diez en diez veces, duplicando decenas, centenas, etcétera, formando un número con estos duplos á cuyas unidades sencillas se agrega la del número dado traducida en duros, se habrá resuelto el problema.

Reducir 6.845 pesetas á duros. Para este caso, se le hará ver al niño que la primera cifra de la derecha compone un duro; luego repetimos una vez el 4 como sumando, como si fueran unidades, y diremos: 4 más 4=8; con 1 que compone la cifra primera son nueve unidades. Después sumaremos la cifra 8 y diremos: 8 más 8—16, que hacen 6 decenas y 1 centena, y por último sumaremos el 6 de la izquierda y diremos: 6 más 6=12; =1 de las decenas son 13, que hacen 3 centenas y una unidad de millar. Total 1.369 duros.

Supongamos otro caso y sea este reducir 4.322 pesetas á duros y diremos: 2 más 2=4; 3 más 3=6, y 4 más 4=8. Total 864 duros y 1 peseta.

Cuando la primera cifra de la derecha sea más de 5 se quitará un duro para agregarlo á la suma de la cifra siguiente, y las pesetas restantes de esta misma cifra se nombrarán como en el segundo caso propuesto.

Este método ofrece además la ventaja de que cuando el número que se nos de para operar termine en ceros se hace mucho más breve y sencillo; por lo cual el Maestro debe empezar esta enseñanza por un número de dos cifras terminado en cero. Por ejemplo: ¿Cuántos duros componen 40 pesetas? ¿Y 60? ¿Y 70? Y como al niño le es muy fácil sumar 4 más 4, 6 más 6 y 7 más 7, resulta que éste se crece y llena de satisfacción al ver que ya sabe cuántos duros componen 40, 60 y 70 pesetas.

Esta práctica resulta doble ventajosa, porque una vez que el niño sabe estas sencillas operaciones, se le hace ver que por el mismo método puede reducir los céntimos de peseta á perras, variando únicamente la denominación de la especie; pues que para reducir-

por ejemplo, 40, 60 y 70 céntimos no hay más que sumar las cifras absolutas como en el caso anterior y decir: 40 céntimos igual á 8 perras (ó sean 4 igual 4); 60 céntimos igual á 12 perras (ó sean 6 igual 6), y 70 céntimos igual á 14 perras (ó sean 7 igual 7.)

Si las circunstancias lo permiten, en otro artículo procuraremos dar á conocer el modo de reducir unidades de las mismas condiciones, de especie superior á inferior por un método análogo á este.

*Salvador Abril.*

## LOS DERECHOS PASIVOS DEL MAGISTERIO

Publicamos el siguiente dictamen que tenía acordado emitir la comisión del Congreso, para que mientras las Cortes reanudan sus tareas, puedan estudiarlo los Maestros y dar su opinión:

Artículo 1.º Los derechos pasivos del Magisterio público de primera enseñanza continuarán rigiéndose por las leyes de 16 de Julio de 1887, 4 de Abril de 1889 y 23 de Julio de 1895 con las modificaciones establecidas en las bases siguientes:

1.ª Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas y de los establecimientos penales y los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, comprendidos en el goce de los beneficios establecidos por la ley de 16 de Julio de 1887, así como los individuos de las clases pasivas del Magisterio, descontarán en beneficio del Montepío el 4 por 100 de sus haberes, desde que empiece á regir esta ley.

2.ª Las viudas y huérfanos de Maestros fallecidos sin contar 20 años de servicios abonables no tendrán derecho á la devolución de los descuentos á que se refiere el art. 10 de la ley de 16 de Julio de 1887.

En su lugar, á las viudas y huérfanos que se hallen en este caso podrá la Junta Central de derechos pasivos concederles dos pagas de tocas si los interesados lo solicitan en el plazo de seis meses de ocurrido el fallecimiento.

3.ª Las Maestras jubiladas que á la vez sean viudas de Maestros y los huérfanos de Maestro y Maestra no podrán percibir por las dos pensiones que puedan corresponderles cantidas superior á 2.000 pesetas anuales de fondos de este Montepío; pero sí de cualquiera otro que no se el del Magisterio.

4.ª Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas sólo podrán solicitar su jubilación después de haber cumplido la edad de 60 años.

El Gobierno podrá jubilarlos de oficio cuando hayan cumplido los 65 años de edad.

5.ª Los Maestros que desempeñen interinamente Escuelas públicas contribuirán al sostenimiento de los fondos pasivos con el 10 por 100 de su sueldo cuando éste no exceda de 200 pesetas anuales; el 20 por 100 cuando excediendo de 200 pesetas, no pase de 300; el 30 por 100 cuando pase de 300 sin exceder de 400; el 40 por 100 cuando pase de 400 y no exceda de 500, y el 50 por 100 siempre que el sueldo exceda de 500 pesetas.

6.ª Los Maestros que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 57 y 65 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 obtengan colocación durante sus estudios tomarán posesión de su destino como en aquéllos se establece, pero no cobrarán hasta que se pongan al frente de la Escuela, siendo la mitad del sueldo para el suplente y la otra mitad para la Caja de pasivos.

7.ª Los Maestros que obtengan ascenso en sus sueldos adquirirán los derechos que por la ley les corresponde; pero no percibirán durante el primer año el aumento, que ingresará en el fondo de pasivos.

8.ª Sólo se considerarán abonables para la clasificación los servicios prestados en propiedad en las Escuelas públicas de primera enseñanza en virtud de nombramientos legales.

Se reservan, sin embargo, los derechos adquiridos por los Maestros comprendidos en las disposiciones del Real decreto de 19 de Agosto de 1898. A los Maestros sustituídos y á sus sustitutos se les abonará la mitad del tiempo que permaneciesen en esta situación.

Art. 2.º La pensión reconocida por la ley á los huérfanos varones será vitalicia cuando se hallen notoriamente imposibilitados para el trabajo. El Reglamento determinará la forma en que haya de probarse la inutilidad.

Art. 3.º Los expedientes de jubilación y de clasificación se incoarán á la vez, y el Maestro no cesará en el desempeño de su cargo hasta la terminación de los dos expedientes.

Art. 4.º Los sueldos de los Maestros y Maestras señalados por los artículos 191 y 195 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y único de la de 6 de Julio de 1883 serán aumentados en una tercera parte por acumulación de las retribuciones que les concede el artículo de la referida ley de 1857; pero el nuevo sueldo no podrán hacerle valer los interesados si no justifican que han satisfecho,

en uno ó varios plazos, el 3 por 100 del aumento desde 1.° de Julio de 1887; hasta la fecha de la promulgación de la presente ley. El 10 por 100 del material se deducirá considerando á éste aumentado también en un tercio, aun cuando los Ayuntamientos no alteren en sus presupuestos la cantidad que consignan para tal objeto.

Para la provisión de Escuelas continuará sin alterar la escala de sueldos establecida en la ley de 1857. En las poblaciones donde la retribución escolar rebase el indicado tercio, se considerará la diferencia como aumento voluntario, y los Maestros continuarán percibiéndola.

Art. 5.° La Junta Central, creada por la ley de 16 de Julio do 1887, continuará con la organización y atribuciones que hoy tiene y además con la de apremiar á las Juntas provinciales que se muestren morosas en el cumplimiento de sus deberes y de proponer al Gobierno las correcciones á que se hagan acreedores los funcionarios de cualquier orden que intervengan en la recaudación, administración y custodia de los fondos que están á su cargo; pero se compondrá de un Presidente que haya sido Ministro; un Vicepresidente, que lo será el Directorio general de Instrucción pública, y nueve vocales, uno Consejero de Instrucción pública, otro del Banco de España, el Rector de la Universidad Central y el Director de la Escuela Normal de Maestros de Madrid; tres Maestros de Escuela pública y dos jubilados residentes en esta corte. Ejercerá las funciones de Secretario, con voz, pero sin voto, el Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general de Instrucción pública.

El Gobierno nombrará libremente *cada cuatro años* el Presidente y los vocales que no les corresponda serlo por razón de su cargo; y los Maestros de las cabezas del distrito universitario elegirán asimismo *cada cuatro años*, y en la forma que el Reglamento determine, los cinco Vocales Maestros que han de formar parte de la Junta.

Art. 6.° La plantilla del personal para las oficinas de la Junta Central será la hoy vigente; pero con la expresa condición de que estos empleos han de ser imcompatibles con cualquier otro destino. Las vacantes que en lo sucesivo ocurran se proveerán por concurso entre Maestros jubilados, siempre que haya aspirantes con la aptitud física necesaria. Los así nombrados no disfrutarán de más sueldo que una gratificación acumulada á su haber pasivo que no baje de 500 pesetas ni exceda de 1.000, según la importancia del cargo.

Art. 7.° Al lado de cada Junta provincial habrá un Interventor de la Central encargado de llevar la contabilidad de los fondos pasivos en la provincia, intervenir todos los actos que puedan que puedan tener alguna relación con los referidos fondos, examinar los expedientes de clasificaciún y rendir las cuentas trimestrales. Estos funcionarios serán nombrados por el Ministro de Fomento á propuesta de la Junta Central; precediendo á la propuesta un examen de suficencia; disfrutarán con cargo al presupuesto provincial un sueldo igual al que la ley de Instrucción pública señala al Secretario de la referida Junta, y antes de posesionarse del cargo prestarán fianza suficiente á juicio de la Junta Central.

Esta fianza no será nunca inferior al importe de lo que por término medio deban percibir los fondos de los derechos pasivos durante un trimestre en la respectiva provincia.

Art. 8.° Al finalizar cada trimestre los Presidentes de las Juntas provinciales librarán á favor de los Habilitados de los Maestros las cantidades líquidas que éstos deban percibir. Los Habilitados, una vez hecho el pago, rendirán cuenta á la Junta provincial, acompañando como justificante las nóminas firmadas por los interesados.

Art. 9.° El cargo de Habilitado sólo podrá recaer en Maestros que estén en el servicio activo de la enseñanza ó jubilados con haber pasivo, residentes en el partido judicial. La elección de Habilitado se verificará por los Maestros y jubilados del partido en la forma y con las garantías que determinen el Reglamento.

Art. 10. La Junta Central publicará trimestralmente en la *Gaceta* el extracto de los acuerdos adoptados en sus sesiones, noticia de los expedientes de jubilación con las respectivas hojas de servicios y clasificaciones acordadas; movimiento de los fondos pasivos y balance ó cuenta de ingresos y gastos por todos conceptos.

*Disposiciones transitorias*

1.ª El descuento á que se refiere la base primera del art. 1.° será de 7 por 100 para los actuales jubilados y pensionistas, así como para los que en adelante se clasifiquen con servicios anteriores á 1.° de Julio de 1887. Este descuento durará un período igual al que les fuere ó les hubiere sido reconocido en la clasificación, descontando el

que los interesados ó sus causa-habientes hubiesen estado contribuyendo con el 3 por 100 de sus sueldos desde la indicada fecha.

2.ª Los Maestros de las Escuelas públicas procedentes de los establecimientos penales, ingresarán directamente en la Caja de pasivos el importe del 3 por 100 del personal en uno ó en varios reemplazos del tiempo que medie desde la promulgación de la ley de 16 de Julio de 1887 y su toma de posesión en la Escuela municipal.

*Disposición general*

El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de esta ley y de dictar los Reglamentos para la prestación de los servicios comprendidos en ella.

## Sección oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

*Real decreto*

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, usando la autorización concedida al Gobierno por el art. 20 de la ley de presupuestos de 31 de Marzo último;

En nombre de mi augusto hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el Ministerio de Fomento. En su lugar se crean dos nuevos departamentos ministeriales, que se denominarán respectivamente Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 2.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes entenderá en lo relativo á la enseñanza pública y privada en todas sus diferentes clases y grados, en el fomento de las Ciencias y de las Letras, Bellas Artes, Archivos, Bibliotecas y Museos. Formará parte de este Ministerio la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas tendrá á su cargo todos los servicios referentes á ferrocarriles, carreteras, canales, puertos, faros y valizas; y los relativos á la Agricultura, la Industria y el Comercio. Dependerá de este Ministerio el personal provincial de Fomento.

Art. 4.º Los créditos que constituyen hoy la sección 7.ª, Ministerio de Fomento, del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, se distribuirán con arreglo á las adjuntas relaciones que constituirán como secciones 7.ª y 7.ª bis á la referida actual sección 7.ª en el estado letra A del presupuesto general de gastos para 1900.

Art. 5.º La actual Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento ordenará é intervendrá los de los dos Ministerios creados por el art. 1.º

Art. 6.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros y por el Ministerio de Hacienda se dictarán las oportunas disposiciones para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

## Seccion de noticias

Nada tan lejos de nuestro ánimo como pretender dar lecciones á nuestro ilustrado colega *Noticiero Turolense*: para nosotros las quisiéramos hasta de Pedagogía, lo confesamos con toda ingenuidad. Pero si lecciones no, permítanos una advertencia por si para otra vez le sirve. La prensa de Zaragoza falló hace tres años una cuestión análoga á la suscitada entre nosotros; y para más detalles, se trataba de los periódicos *El Magisterio Aragonés* y *El Diario de Avisos*. Consulte el colega, si le place, y verá cómo no se necesita *manual* para conocer los deberes más rudimentarios del periodista.

—=—

Dice nuestro apreciado colega *El Magisterio Español*:

«Se ha remitido á informe del Consejo de Instrucción pública un proyecto de Reglamento de Escuelas Normales, cuyo extracto publicamos en otro lugar de este número.

De conformidad con opiniones que hemos sustentado en estas columnas, se propone la

admisión á la revàlidas del grado superior á los Maestros elementales del antiguo plan y además se pide la dispensa para ellos del ejercicio de traducción del francés y del de música y canto.

Es lástima que esto no se haya hecho antes pues se halla la estación tan avanzada, que dudamos mucho pueda informar el Consejo y dictar el Reglamento para Mayo próximo, en que debe empezar la matrícula».

—=—

Dice nuestro ilustrado colega *El Ramo*, de Huesca:

«Suscítanse con frecuencia dudas en los pueblos entre los Maestros y las Juntas locales de primera enseñanza, referentes á la edad en que los alumnos deben ser admitidos y despedidos en las Escuelas públicas. Quién pretende que los niños, después de haber cumplido doce años, deben ser despedidos de las aulas, á las cuales no pueden concurrir si no pagan una retribución especial y al Maestro. Quién aboga y dispone que los niños, antes de haber cumplido seis años, están sujetos á la misma gabela; no faltan Maestros que por sí y ante sí despiden y admiten niños cuando les parece conveniente, y tampoco faltan Juntas locales que, abusan de su autoridad, ordenando el ingreso en las Escuelas cuando los niños no tienen aun suficiente edad para concurrir, y disponen, ó pretenden disponer al menos de las Escuelas de la enseñanza y de los Maestros, sin sujetarse ni á las conveniencias del servicio, ni á lo que disponen los Reglamentos para todos estos casos, ni siquiera á lo que dicta el sentido común, cuando no se halla obscurecido por la pasión del despotismo.

Decimos esto á proposito de lo que ocurre en un pueblo de esta provincia, donde la Junta local ha fijado como máximum para que los niños puedan concurrir á la Escuela púública, la edad de nueve años, y la Maestra ha despedido de la Escuela á cuantas alumnas no tenían cumplida la edad de seis años.

Ni la Junta ni la Maestra han obrado reglamentariamente. Así lo ha entendido la Junta provincial, quien en una comunicación dirigida al Alcalde del pueblo en cuestión le ha dicho, lo mismo que á la maestra, que teniendo en cuenta lo dispuestos en el art. 12 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1838, los niños, para ser admitidos en las Escuelas públicas, deben tener por regla general, de seis á trece años, sin perjuicio de que las Juntas locales puedan autorizar la admisión de alumnos mayores y menores de dicha edad, cuidando de que la diferencia no sea tal que sirva de obstáculo al buen régimen de la Escuela; y que, por lo tanto, ni la Junta local tiene atribuciones para fijar como máximum la edad de nueve años para que los niños dejen de asistir á la Escuela, ni la Maestra para no admitirlos hasta que cumplan la edad de seis años.

Esta es la doctrina legal y la que debe prevalecer en todos los casos.

Por lo demás, es muy sensible que por cuestiones de amor propio, unas veces; y otras, por resentimientos personales que de ningún modo debieran traspasar el dintel de la Escuela, se establezcan pugilatos y cuestiones de mala índole entre Maestros y Autoridades locales, diferencias y resentimientos que siempre vienen á redundar en perjuicio de la enseñanza.

A los Maestros, como verdaderos apóstoles de la civilización, corresponde muchas veces ceder, no solamente para dar ejemplo de discreción y prudencia, sino porque son los primeramente llamados á sacrificarse en aras de la educación e instrucción de sus discípulos».

---

## DIORAMA DE LAS ESCUELAS

*Aparato para la enseñanza objetiva*

Este aparato tiene la forma de armario, y al abrirse presenta un gran cuadro negro, abierto en el centro, por donde aparecen las láminas iluminadas por transparencia, pudiendo cambiar indefinidamente su aspecto, de manera que imiten todos los cambios de la luz y del color, desde la noche al día, y desde las sombras tempestuosas hasta las claridades del sol primaveral. Pueden adaptarse á este mueble, que se va generalizando bastante en las mejores Escuelas, toda clase de láminas impresas en papel, habiendo colecciones de cuadros de Geografía, Física, Historia Sagrada, Historia Natural y de Artes y Oficios, todos á propósito; pudiéndose obtener excelentes resultados, según opinión de numerosos y distinguidos profesores, por la novedad y variedad que ofrecen los cuadros presentados con este aparato, fijando extraordinariamente la atención de los alumnos.—Su coste, sin láminas, 50 pesetas.

Estando actualmente los Sres. Maestros confeccionando los nuevos presupuestos escolares, nos permitimos recordarles la existencia de tan celebrado aparato, que es de muchísima aplicación en todas las Escuelas, y una verdadera novedad, desconocida en las naciones más adelantadas en este ramo.

---

Imp. de Zarzoso.